

concordancia con los Nums. 1) y 6 del Anexo a la Resolución General 13/2019, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	
521 - AJUSTE IVA	12/2021	1.057.541.963	105.754.196	Sujeto a los resultados del Sumario Administrativo.
521 - AJUSTE IVA	01/2022	2.358.933.095	235.893.309	
521 - AJUSTE IVA	02/2022	81.450.759	8.145.076	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	61.710.375	6.171.038	
521 - AJUSTE IVA	05/2022	805.193.426	80.519.343	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	1.932.934.584	193.293.458	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	5.109.819.805	510.981.980	
551 - AJUSTE CONTRAVEN.	30/12/2024	0	0	350.000
TOTAL		11.407.584.006	1.140.758.400	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 07/07/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a **NN** con **RUC 00 DV 0**, juntamente con su representante legal **NN** con **CIC 00**, en virtud los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén, tanto para la responsabilidad subsidiaria como los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Cumplido el plazo para contestar traslado, sin que **NN** lo efectúe; por Resolución N° 00 del 22/07/2025, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio, resolución notificada debidamente. Trascurrido el plazo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, sin que la firma sumariada haga uso de su derecho, por Resolución N° 00 del 13/08/2025, el **DS1**, ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegato. Cumplido dicho plazo sin que la sumariada presente su Alegatos, por Providencia N° 00 del 01/09/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

De los hechos denunciados, el **DS1** refiere que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró facturas que no reflejan la realidad de las operaciones como respaldo de sus créditos fiscales y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA, y que el mismo obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende los impuestos correspondientes.

A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del Sistema Marangatu y entrevistas informativas a supuestos proveedores, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Considerando que **NN** no formuló agravio ni presentó prueba sobre la cuestión de fondo, pudiendo efectuarlo dentro de la etapa del Sumario Administrativo, el **DS1** remarcó que mediante el cruce de informaciones (entrevistas, y los datos obtenidos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y de las instituciones públicas y privadas), comprobó que **NN** registró y declaró créditos fiscales y egresos cuya veracidad no puede ser justificada o demostrada, pues de las constancias de autos se desprenden que los guarismos descriptos en las facturas utilizadas por el sumariado son ficticias, hecho que no le permite o le imposibilita a la

contribuyente deducir de manera directa o indirecta, hecho fáctico que confirman la denuncia cabeza del presente proceso, pues, de los antecedentes obrantes en autos, se sostiene de manera irrefutable, que la totalidad de las operaciones consignadas entre los supuestos proveedores y **NN** no fueron reales.

De los hechos señalados, es oportuno traer a colación lo manifestado por los supuestos proveedores, tal es el caso de XX, quien manifestó que nunca se dedicó a la actividad comercial, siempre se dedicó al cuidado de casa familiar y, negó haber realizado gestiones para su inscripción en el RUC, desconoce los datos obrantes en la constancia de RUC domicilio fiscal, correo electrónico, número telefónico, actividades económicas. Nunca realizó gestiones para la impresión de documentos timbrados, por tanto, desconoce a **NN** como cliente y montos de operaciones expuestos en las facturas cuestionadas.

En cuanto a, XX quien supuestamente es propietaria de la empresa "XX" que llevara a cabo actividades económicas como *"ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS, RESTAURANTES Y PARRILLADAS, ABASTECIMIENTO DE EVENTOS, COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR, COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS, COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR Y COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y ACCESORIOS, y XX cuya empresa con el nombre de fantasía "XX" quien declaró como actividades económicas "OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS, CULTIVO DE OTRAS COSECHAS PERENNES N.C.P., COMERCIO AL POR MENOR DE FLORES, PLANTAS, SEMILLAS, FERTILIZANTES Y ARTÍCULOS PARA JARDÍN, COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA, EQUIPO Y SUMINISTROS AGRÍCOLAS, COMERCIO AL POR MAYOR DE FERTILIZANTES Y AGROQUÍMICOS"* ni siquiera fue ubicado en su domicilio fiscal; que al consultar a los moradores de la zona, estos manifestaron no conocer a la persona ni a las empresas con las características referidas.

Respecto a XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, todos coincidieron en negar haber realizado gestiones algunas para sus inscripciones en el RUC, que los datos obrantes en el Formulario de solicitud de inscripción, domicilio fiscal, correo electrónico, número telefónico y actividades económicas no son reales. De igual manera adujeron que nunca realizaron gestiones para la impresión de talonarios de comprobantes de ventas con ninguna imprenta. Los citados supuestos proveedores desconocieron los montos de los comprobantes declarados por **NN** y por ende las descripciones obrantes en las mismas no fueron reales.

En cuanto al supuesto proveedor XX, quien supuestamente declaró actividades económicas como *"COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS Y DE PRODUCTOS CONEXOS; OTRAS INSTALACIONES DE CONSTRUCCIÓN; ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO A EDIFICIOS E INSTALACIONES; COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y CALEFACCIÓN; COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS; FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES Y OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P."*, ni siquiera fue ubicado en el lugar indicios de la existencia de empresa con el nombre de fantasía "XX", que al consultar a los vecinos de la zona, manifestaron no conocer la existencia de dicha empresa en la zona.

En referencia a XX, quien supuestamente es propietario de la empresa con el nombre de fantasía "XX" en el rubro de "MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN MECÁNICA DE VEHÍCULOS, COMERCIO AL POR MAYOR DE FERTILIZANTES Y AGROQUÍMICOS, COMERCIO AL POR MENOR DE FLORES, PLANTAS, SEMILLAS, FERTILIZANTES Y ARTÍCULOS PARA JARDÍN, COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA, EQUIPO Y SUMINISTROS AGRÍCOLAS, OTROS TIPOS DE REPARACIONES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, COMERCIO DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS NUEVOS Y USADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES", sin embargo, los habitantes del lugar manifestaron no conocer la existencia de ninguna empresa ni persona con ese nombre; tal situación aconteció con los supuestos proveedores, XX, XX, XX, XX, XX, es decir, nunca realizaron las operaciones descritas en la facturas que **NN** incluyó en su declaración jurada.

Cabe resaltar que de los elementos fácticos obrantes en autos y ante el nulo interés de la contribuyente sumariada en controvertir los hechos denunciados, permite al **DS1** confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

En igual sentido, el **DS1** destacó que de las constancias de autos se denota que quienes supuestamente emitieron dichas facturas carecían de la infraestructura material y personal para ejecutar la actividad económica de la importancia que indica el importe de lo que por ellas supuestamente pagó **NN**. Además, ante la inexistencia de indicios tales como contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que pueda certificar u otorgar certeza de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos, por lo que el **DS1** concluye que las facturas cuestionadas de los proveedores mencionados son de contenido falso.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que deben ser impugnadas la totalidad de las facturas cuestionadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los Arts. 22 y 26 de Anexo al Decreto N° 3107/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta de **NN**, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó egresos irreales, hechos

que trajeron aparejada la consecuente falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 260% sobre el tributo que resultó de la impugnación de las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 5 y 6 del Art. 175 de la Ley, por el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo se halla afectado al IVA y con la obligación de presentar Estado Financiero, por lo que cuenta con asesoramiento de profesionales contables. La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso por el incumplimiento de obligaciones formales relacionadas al registro único de contribuyentes (RUC) y otros deberes; actualización de datos fuera del plazo de los 30 días hábiles, contados a partir de haber ocurrido cualquier modificación y no presentar las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de adquisición o venta de mercaderías relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, cuando sean solicitados en los procesos de controles tributarios de la Administración Tributaria mediante la Orden de Fiscalización corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el Inc. b), Nums. 1) y 6), del anexo a la Resolución General 13/2019.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes legales, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos consignados en las declaraciones juradas; con la investigación realizada quedó probada la vulnerabilidad de los registros y pagos de la empresa, el Fisco sufrió un perjuicio que está representado en el monto de los tributos no ingresados por lo que su representante legal **NN** con **CIC 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **NN** con **CIC 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2021	105.754.196	274.960.909	380.715.105
521 - AJUSTE IVA	01/2022	235.893.309	613.322.603	849.215.912
521 - AJUSTE IVA	02/2022	8.145.076	21.177.197	29.322.273
521 - AJUSTE IVA	04/2022	6.171.038	16.044.698	22.215.736
521 - AJUSTE IVA	05/2022	80.519.343	209.350.291	289.869.634
521 - AJUSTE IVA	10/2022	193.293.458	502.562.990	695.856.448
521 - AJUSTE IVA	12/2022	510.981.980	1.328.553.148	1.839.535.128
551 - AJUSTE CONTRAVEN	30/12/2024	0	350.000	350.000
Totales		1.140.758.400	2.966.321.836	4.107.080.236

* Sobre el tributo deberá adicionarse la multa y los intereses por la Mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00 DV 0**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 260% sobre los impuestos defraudados, además de la multa por Contravención.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal de **NN** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS